**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. (06/06/2019). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad de número **112/2018** promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, señalando como autoridad demandada aMARIO ALAN AMAYA CRUZ,Policía Vial Municipal con Número Estadístico PV-126 y al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración ambas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como a los Terceros Afectados “GRUAS VARO” y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y;- - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*,por medio de su escrito recibido el doce de noviembre de dos mil dieciocho (12/11/2018), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio 2620 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (03/10/2018), teniendo como pretensión que se declare la nulidad lisa y llana del acta, en consecuencia, realizar la devolución de las cantidades pagadas indebidamente,por lo que mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho (13/11/2018), se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a las autoridades demandadas MARIO ALAN AMAYA CRUZ,Policía Vial Municipal con Número Estadístico PV-126 y al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración ambas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como a los Terceros Afectados “GRÚAS VARO” y a \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*para que produjeran su contestación en los términos de ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**SEGUNDO.-** En auto de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho (13/02/2019), se tuvo a ROSARIO SYLVIA HERRERA ANTONIO, Jefa de Enlace de la Consejería Jurídica del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitiendo la contestación de la demanda de MARIO ALAN AMAYA CRUZ,Policía Vial Municipal con Número Estadístico PV-126, por otra parte toda vez que no fue posible notificar al tercero afectado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se comisionó a la ejecutara de esta Sala, a efecto de notificar al mismo en su domicilio, por último, en cuanto al Tercero afectado Grúas Varo, se le tuvo por precluido su derecho.-

**TERCERO.-** Por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve (28/05/2019), se les declaró precluido su derecho al tercero afectado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, así como al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por lo que en la parte final del proveído, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** El día cinco de junio de dos mil diecinueve (05/06/2019), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando el Secretario de Acuerdos, que solo la parte actora formuló alegatos a través de su representante legal, por lo que se citó a las partes oír sentencia dentro del término de ley, y;- - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de la actora y de MARIO ALAN AMAYA CRUZ,Policía Vial Municipal con Número Estadístico PV-126 quedaron acreditadas en términos del artículo 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la parte actora promueve por su propio derecho y el policía vial se le tuvo por acreditada su personalidad en términos del artículo citado con antelación. En cuanto al Recaudador de Rentas de la Coordinación de Finanzas y Administración del Municipio y a los terceros afectados GRÚAS VARO y \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*se les tuvo por precluido su derecho.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.-** Previo estudio de fondo del asunto y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por lo tanto, **NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**.- - -

**CUARTO**.- La autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda manifiesta en su excepción marcada con el inciso A), que el actor no tenía derecho legítimo para impugnar el acta de infracción, en virtud de existir un ordenamiento especifico, es decir el Reglamento de Vialidad el Municipio de Oaxaca de Juárez. Al respecto, es menester señalar en que consiste el interés jurídico y legítimo, por lo que resulta idóneo citar por analogía sustancial la tesis número I.13º.C.12 C con número de registro 2006503 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, mayo de 2014. Página 2040 bajo el rubro y texto y siguiente:- - - - - - - -

**INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL.** La doctrina concibe al interés legítimo como una institución mediante la cual se faculta a todas aquellas personas que, sin ser titulares del derecho lesionado por un acto de autoridad, es decir, sin ser titulares de un derecho subjetivo tienen, sin embargo, un interés en que un derecho fundamental, sea respetado o reparado. En otras palabras, implica el reconocimiento de la legitimación a la persona cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por cierta norma jurídica, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad. La nueva Ley de Amparo diferencia claramente el interés jurídico del legítimo, pues al respecto el artículo 5o., preceptúa que el primero consiste en un derecho subjetivo y el segundo se refiere a una situación frente al orden jurídico. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con ese precepto fue, precisamente permitir el acceso al amparo a aquellas personas no afectadas en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico); es decir, ampliar el número de personas que pudieran acceder a la Justicia Federal en defensa de intereses, difusos y colectivos. Es así que no resulta factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y el órgano legislativo que expidió la Ley de Amparo así lo han estimado al señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés respecto de la legalidad de determinados actos, interés que no proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, sino directa o indirectamente de su situación particular respecto al orden jurídico. Por consecuencia, el interés jurídico en materia civil establecido en la ley de la materia tiene por fin garantizar derechos fundamentales contra actos de autoridad jurisdiccional y, por su parte, el interés legítimo se dirige a garantizar tales derechos, pero vinculados con actos atribuibles a autoridades administrativas que afecten a personas o a determinados núcleos sociales; de ahí sus evidentes diferencias.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En ese tenor, el interés jurídico y legítimo queda acreditado en el presente caso con la exhibición de la copia simple del acta de infracción impugnada con número 2620 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (03/10/2018), a nombre de la parte actora a la cual se le confiere valor probatorio pleno al haber sido expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos del artículo 203 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, misma que no fue desvirtuada por la autoridad demandada.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.3o C. J/37, con número de registro 172557, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV mayo 2007, página 1759, Novena Época, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - -

**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.** Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que el actor exhibe Licencia de conducir, así una factura a nombre de persona diversa en copias certificadas, los mismos se adminiculan con la prueba principal que es el acta de infracción, misma que se le concedió valor probatorio pleno, y como se expuso, con esa prueba acredita su interés jurídico y legítimo, de modo que queda probado que le causa un agravio personal y directo sin que la autoridad demandada exhibiera prueba en contrario; en ese tenor, la excepción expuesta por la autoridad demandada en sus incisos A) de su capítulo de excepciones, resultan infundadas e inoperantes, en consecuencia, al no haber sido acreditada la excepción hecha valer por la autoridad demandada, esta Sala procederá al estudio del acto reclamado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Ahora bien, debe decirse que el acta de infracción impugnada efectivamente, no satisface el requisito de fundamentación y motivación exigible en la fracción V, del artículo 17 de la Ley en comento, ya que no se hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta del accionante para encuadrarlo en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de qué forma arribó a la determinación de que el administrado, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa tipificada dentro del referido reglamento donde funda su actuar , pues como ya se dijo no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - - - - - - -

Tan es así, que de la multicitada acta en el formato preimpreso y en el rubro relativo a **MOTIVACIÓN se asentó :** *“no portar tarjeta de circulación al momento de cometer la infracción artículo 59 fracción I y 74”*, en cuanto a **FUNDAMENTACIÓN:** *“artículo 132 fracción I, artículo 21 Constitución”* y en **OBSERVACIONES:** *“no plasmó detalle alguno”* sin embargo, lo que de ninguna manera puede considerarse como motivación al no fijar los motivos, circunstancias, o razones por las cuales el agente de policía advirtió tales hechos, dejando con ello en estado de indefensión al administrado al no existir un razonamiento r claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor y que sería la conducta antijurídica realizada por éste, así como la norma aplicable lo que en el presente caso no acontece, ya que debe entenderse como motivación todos los argumentos lógico-jurídicos así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar aplicables que generen certidumbre de la forma en que el policía vial pudo apreciar a través de sus sentidos que efectivamente el administrado se pasó una luz roja o ámbar mientras que conducía sin portar casco protector, además de que no portaba tarjeta de circulación, luego entonces al no haber una correcta motivación, se vulneró los derechos del hoy actor, por lo que en ese tenor, dicho acto de autoridad carece de motivación y fundamentación, sirve de apoyo sustancial la tesis número I. 4o. P. 56 P con número de registro 209986, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XIV, Noviembre de 1994, página 450, de la Octava Época, materia penal, bajo el rubro y texto siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.** La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

 En consecuencia, los argumentos vertidos por la autoridad demandada resultan ineficaces, toda vez que la autoridad demandada, no desvirtuó con prueba idónea lo manifestado por el actor, por ende, el acta de infracción en comento resulta estar elaborada sin cumplir los requisitos de validez y eficacia dictadas por la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sirva al caso la jurisprudencia número VI. 2. J. 7248, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, pág. 43, Tomo 64, abril de 1993, Octava Época, materia administrativa, bajo el rubro y texto siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.** Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

En cuanto a las pruebas presuncionales legal y humana, y la instrumental de actuaciones, esta Sala estima que es innecesario su estudio ya que existen elementos de pruebas directos dentro del sumario que en el caso es, el acta de infracción visible en la foja 10 del sumario, por lo que, al haber arribado en líneas anteriores al conocimiento cierto de la ilegalidad del acto impugnado, la determinación de no valorar las probanzas antes mencionadas no le irroga agravios a las partes. Sirve al caso por analogía jurídica sustancial la tesis bajo el siguiente rubro, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 225204, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1990, Pág. 622, Tesis Aislada (Laboral) que la letra dice: - -

**PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, CASO EN QUE SU ESTUDIO RESULTA INNECESARIO.** Cuando la Junta para resolver la controversia consideró elementos de prueba directos, como lo son diversas documentales suscritas y reconocidas por la contraria; resulta innecesario que se estudie en el laudo la prueba presuncional legal y humana que en forma genérica se ofreció durante el procedimiento; y como consecuencia tal omisión no puede causar agravio legal alguno a las partes.

Por las razones esgrimidas, los conceptos de impugnación vertidos por el actor son FUNDADOS, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 2620 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (29/10/2018), emitida por MARIO ALAN AMAYA CRUZ,Policía Vial Municipal con Número Estadístico PV-126, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, así mismo también se ordena al Tesorero Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución de la cantidad que amparan los recibos con números de folios TRA01300000462975 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y TRA01300000463524 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, visibles en las fojas 11 y 12 del sumario, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, sumando la cantidad de $2,125.00 (dos mil ciento veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, indebidamente pagado.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud respecto a la devolución del pago efectuado por el demandante a “GRÚAS VARO”, mismo que expidió comprobante de pago con número de folio 2605 de fecha ocho de octubre mil dieciocho (08/10/2018),por la de cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), visible en la foja 13 del sumario, documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y toda vez que de la multicitada acta de infracción impugnada se desprende el nexo causal entre la autoridad demandada con su concesionaria “GRÚAS VARO” con ello, existe una presunción *iuris tantum* de que el actor haya sido obligado a pagar el servicio de grúa, por lo tanto resulta procedente que la autoridad citada, ordene a su concesionaria “GRÚAS VARO” la devolución de la cantidad de $500.00 (quinientos pesos 00/100 moneda nacional), pagada por el servicio el cual se generó de un acto viciado de ilegalidad señalado en el acta de infracción 2620 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (29/10/2018), y por ello atento a los principios generales de derecho que rezan: *“ubi edem ratio ibi ius”* “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición” y *“causa causae est causa causati”* “la causa de la causa es causa de lo causado”, debe acatar de igual forma el cumplimiento de la sentencia, al haber asistido con su actuación como un auxiliar de la administración pública a la autoridad cuyo acto quedo sin efectos, actos que tanto la doctrina, como la legislación positiva mexicana, aceptan la posibilidad de que los particulares funjan como auxiliares de la Administración Pública del que deriva una relación jurídica simple de cooperación o colaboración de los particulares para la realización eficaz de los fines del Estado, y que en el presente caso, el particular únicamente es auxiliar de la demandada, sin que adquiera completamente el carácter de autoridad demandada.- - - - - - - - - - - -

Derivado de lo anterior, las excepciones hechas valer por la autoridad demandada resultan infundadas e inoperantes.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO**.- La personalidad de las partes quedó acredita dentro del considerando SEGUNDO de la presente resolución.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

**TERCERO.**- Esta Sala advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesto en el considerando TERCERO, por lo tanto, **NO SE SOBRESEE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO**.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio 2620 de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho (29/10/2018), emitida por MARIO ALAN AMAYA CRUZ**,** Policía Vial Municipal con Número Estadístico PV-126, en consecuencia, se ordena a esa autoridad demandada para que a través de sí misma o de quien sea legalmente competente, realice la baja de la citada acta de infracción del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, así mismo también se ordena al Tesorero del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, realice la devolución que amparan los recibos con números de folios TRA01300000462975 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y TRA01300000463524 de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, a favor del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como el pago realizado a “GRUAS VARO, lo anterior por las razones ya expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**QUINTO**.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma la ***licenciada Frida Jiménez Valencia***, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.